

**INFORME FINAL DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO O ESTADO DE AVANCE DE LO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1952 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 2.2.17.7 DEL DECRETO 1083 DE 2015
CON DESTINO A LA PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 1,
PRIMERA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Contenido

1.	<i>Introducción</i>	3
2.	<i>Objetivo</i>	3
3.	<i>Alcance</i>	4
4.	<i>Criterios</i>	4
5.	<i>Metodología</i>	5
6.	<i>Desarrollo del informe</i>	6
6.1.	Organización institucional para el ejercicio del Control Disciplinario Interno	6
6.2.	Verificación de los requisitos aplicables a la unidad u oficina encargada del Control Disciplinario Interno	8
6.3.	Verificación de la documentación institucional para el ejercicio de la función disciplinaria	12
6.4.	Verificación de las responsabilidades relacionadas con el registro y actualización de información en SIGEP	14
7.	<i>Conclusiones</i>	18
8.	<i>Recomendaciones</i>	19

Índice de Tablas

<i>Tabla 1 Resumen verificación de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019</i>	<i>11</i>
<i>Tabla 2 Resumen situación documental</i>	<i>14</i>

Índice de Ilustraciones

<i>Ilustración 1 Ficha OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06</i>	<i>8</i>
<i>Ilustración 2 Ficha OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06 (Requisitos de formación académica y experiencia)</i>	<i>9</i>
<i>Ilustración 3 Procedimientos Gestión Talento Humano PARTE 1</i>	<i>13</i>
<i>Ilustración 4 Procedimientos Gestión Talento Humano PARTE 2</i>	<i>13</i>
<i>Ilustración 5 Consulta efectuada en la página web de la Agencia Nacional de Tierras el 19 de agosto de 2026</i>	<i>16</i>
<i>Ilustración 6 Consulta SIGEP 19 de agosto de 2026 Parte 1</i>	<i>16</i>
<i>Ilustración 7 Consulta SIGEP 19 de agosto de 2026 Parte 2</i>	<i>17</i>

1. Introducción

En ejercicio de las funciones asignadas a la Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, particularmente aquellas relacionadas con la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Entidad, el seguimiento a las recomendaciones de los organismos externos de control y la coordinación, preparación y entrega de la información por estos requerida (numerales 5, 13 y 17 del artículo 14 del Decreto 2363 de 2015), se adelantó el presente seguimiento al cumplimiento o estado de avance de las disposiciones relacionadas con la organización y ejercicio del Control Disciplinario Interno.

El ejercicio tiene origen en la Circular 009 del 6 de octubre de 2025, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación impartió lineamientos relacionados con la implementación del ejercicio de la función disciplinaria en las entidades del Estado. En dicho instrumento, el órgano de control recordó el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, y señaló la responsabilidad institucional respecto de la operación, registro, actualización y gestión de la información incorporada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP.

En particular, mediante el numeral segundo de la citada Circular, la Procuraduría General de la Nación requirió a los Jefes de Control Interno de las entidades públicas presentar un informe del cumplimiento o estado de avance de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, con destino a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1, Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

En este contexto, el presente informe analiza la organización adoptada por la Agencia Nacional de Tierras para el ejercicio de la función disciplinaria, atendiendo las exigencias previstas en el Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, particularmente las relacionadas con la conformación de una unidad u oficina del más alto nivel, la separación entre las etapas de instrucción y juzgamiento, la garantía de la segunda instancia y los demás requisitos establecidos para el Control Disciplinario Interno. Asimismo, se aborda el cumplimiento de las responsabilidades relacionadas con la información institucional registrada en SIGEP, en el marco del artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015 y del alcance específico definido por la Circular 009 de 2025.

Para el desarrollo del seguimiento, la Oficina de Control Interno efectuó revisión normativa y documental y adelantó actuaciones dirigidas a obtener la información y los soportes necesarios para establecer el estado de implementación de las disposiciones objeto de evaluación. En particular, mediante memorando No. 202610200355903 del 16 de julio de 2026, se solicitó a la Secretaría General informar si la Agencia contaba con la organización del Control Disciplinario Interno en los términos del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 o, en caso contrario, indicar el estado de avance de las acciones adelantadas para su cumplimiento.

2. Objetivo

Verificar el cumplimiento o estado de avance de la Agencia Nacional de Tierras frente a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, y en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, en relación con la organización y ejercicio del Control Disciplinario Interno, la garantía de la separación funcional entre las etapas de instrucción y juzgamiento, la segunda instancia y las responsabilidades asociadas al registro, actualización y seguimiento de la información institucional en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, de conformidad con lo requerido mediante la Circular 009 del 6 de octubre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación.

3. Alcance

El presente seguimiento comprende la verificación del cumplimiento o estado de avance de las obligaciones previstas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, y en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, de conformidad con el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación mediante la Circular 009 del 6 de octubre de 2025.

En relación con el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, la verificación se orientó a establecer la organización adoptada por la Agencia Nacional de Tierras para el ejercicio del Control Disciplinario Interno, considerando, entre otros aspectos, la ubicación institucional de las dependencias que intervienen en el ejercicio de la función disciplinaria, la separación entre las etapas de instrucción y juzgamiento, la garantía de la segunda instancia, los requisitos previstos para la jefatura y conformación de la unidad u oficina encargada de dicha función, así como los instrumentos internos mediante los cuales se encuentra documentado su ejercicio.

Respecto del artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, el seguimiento comprende la verificación de las responsabilidades relacionadas con el registro, actualización y gestión de la información institucional en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, particularmente aquella relacionada con la organización institucional mediante la cual se ejerce el Control Disciplinario Interno, así como el seguimiento que corresponde efectuar a la Oficina de Control Interno frente al cumplimiento de dichas obligaciones.

Para el desarrollo del ejercicio se consideró la información normativa y documental disponible y susceptible de consulta por la Oficina de Control Interno, incluidos actos administrativos relacionados con la distribución de la función disciplinaria, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la caracterización y procedimientos publicados en el Sistema Integrado de Gestión de la Entidad y la información solicitada a las dependencias competentes.

El seguimiento no comprende la evaluación de la legalidad o contenido de las actuaciones adelantadas dentro de procesos disciplinarios particulares, ni la revisión de expedientes individuales, por cuanto el objeto del informe se circunscribe a verificar la organización institucional, los mecanismos dispuestos para el ejercicio de la función disciplinaria y el estado de cumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la Circular 009 de 2025.

4. Criterios

Para el desarrollo del presente informe de seguimiento se tuvieron en cuenta los siguientes criterios normativos y documentales:

- Ley 1952 de 2019, *«por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario»*.
- Ley 2094 de 2021, *«por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones»*.
- Decreto 1083 de 2015, *«por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública»*.
- Decreto 2363 de 2015, *«por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura»*.
- Circular 009 del 6 de octubre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación, *«implementación del ejercicio de la función disciplinaria de las entidades del estado»*.

- Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022, «por medio de la cual se asignan y distribuyen unas funciones, para garantizar la separación de la etapa de instrucción y juzgamiento, así como, la doble instancia en los procesos disciplinarios».
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Tierras y sus actos modificatorios y adicionales.
- Caracterización del proceso Gestión del Talento Humano: GTHU-Characterización, versión 2.
- Procedimiento GTHU-P-023 – Etapa de Instrucción de Control Interno Disciplinario, versión 1 del 11 de junio de 2026.

5. Metodología

Para el desarrollo del presente seguimiento, la Oficina de Control Interno aplicó una metodología de revisión normativa y documental orientada a establecer el cumplimiento o estado de avance de la Agencia Nacional de Tierras frente a los criterios definidos en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, y en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, conforme al requerimiento efectuado mediante la Circular 009 del 6 de octubre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación.

Como fuente primaria de información, mediante memorando No. 202610200355903 del 16 de julio de 2026, la Oficina de Control Interno solicitó a la Secretaría General informar si la Agencia Nacional de Tierras contaba con la organización del Control Disciplinario Interno en los términos del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y, en caso negativo, indicar el estado de avance de las acciones adelantadas para dar cumplimiento a dicha disposición. Para la remisión de la información y sus correspondientes evidencias se estableció como fecha límite el 22 de julio de 2026.

Vencido el término inicialmente otorgado sin que se recibiera respuesta, mediante memorando nro. 202610200372983 del 24 de julio de 2026 se reiteró la solicitud y se concedió un nuevo plazo hasta el 27 de julio de 2026.

Ante la ausencia de respuesta a los requerimientos efectuados, la Oficina de Control Interno complementó el ejercicio mediante la consulta y análisis de información institucional disponible, incluyendo la estructura organizacional de la Agencia, los actos administrativos relacionados con la asignación y distribución de competencias disciplinarias, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y sus actos modificatorios y adicionales, la caracterización del proceso Gestión del Talento Humano y los procedimientos publicados en el Sistema Integrado de Gestión – SIG.

En particular, se verificó la documentación vigente relacionada con el ejercicio de la función disciplinaria, identificándose el procedimiento GTHU-P-023 «*Etapa de Instrucción de Control Interno Disciplinario*», versión 1 del 11 de junio de 2026, mediante el cual se documenta la etapa de instrucción a cargo de la Oficina Jurídica y se prevé la remisión de los expedientes a la Secretaría General para el inicio de la etapa de juzgamiento. Asimismo, se revisó la documentación institucional disponible con el propósito de identificar la existencia de un procedimiento vigente que desarrollara específicamente la etapa de juzgamiento.

La información obtenida fue contrastada con los requisitos previstos en las disposiciones objeto de seguimiento, evaluando de manera independiente aspectos relacionados con la organización institucional del Control Disciplinario Interno, la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento, la garantía de segunda instancia, los requisitos aplicables a la jefatura y conformación de la unidad u oficina encargada de la función disciplinaria y la documentación institucional dispuesta para su ejercicio.

Respecto del componente correspondiente al artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, se revisó la información pública disponible y se efectuó consulta en SIGEP II desde el perfil del Jefe de Control Interno. No obstante, al intentar acceder al detalle de la estructura organizacional de la Entidad, el sistema informó que el usuario no se encontraba asociado con una entidad, circunstancia que impidió consultar directamente la información institucional registrada en dicho módulo.

Adicionalmente, la Oficina de Control Interno puntualiza que, en cada anualidad, conforme con el Plan Anual de Auditoría de la respectiva vigencia, ha adelantado informes de seguimiento a la operación, registro, actualización y gestión de la información en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II, los cuales se encuentran publicados en la página web institucional. Para la vigencia 2026, dicho seguimiento se encuentra igualmente programado en el Plan Anual de Auditoría.

6. Desarrollo del informe

6.1. Organización institucional para el ejercicio del Control Disciplinario Interno

El artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, establece que toda entidad u organismo del Estado debe organizar **una unidad u oficina del más alto nivel** encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La misma disposición prevé que, cuando por razones relacionadas con la estructura organizacional no resulte posible garantizar la segunda instancia, esta será competencia de la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, dispone que el jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

De manera complementaria, el artículo 94 del Código General Disciplinario precisa que la expresión «*Control Disciplinario Interno*» debe entenderse referida a la oficina, dependencia o entidad que, conforme a la ley, tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria. En consecuencia, la verificación efectuada por esta Oficina no se limitó a determinar la existencia formal de una dependencia denominada «*Oficina de Control Disciplinario Interno*», sino a establecer la organización institucional adoptada por la Agencia para el ejercicio efectivo de dicha función y su correspondencia con las exigencias previstas en la normativa disciplinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2363 de 2015 establece la estructura de la Agencia Nacional de Tierras, dentro de la cual se encuentran la Dirección General y, adscritas a esta, entre otras, la Oficina Jurídica y la Oficina de Control Interno; asimismo, la estructura institucional contempla la Secretaría General. De acuerdo con el mismo Decreto, corresponde al Director General ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley (numeral 25 del artículo 11), mientras que la Secretaría General tiene asignada la coordinación de la función disciplinaria y la aplicación del procedimiento correspondiente (numeral 16 del artículo 29).

Con ocasión de las modificaciones introducidas al Código General Disciplinario por la Ley 2094 de 2021, particularmente la exigencia de garantizar que la instrucción y el juzgamiento fueran adelantados por funcionarios diferentes, la Agencia expidió la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022, «*por medio de la cual se asignan y distribuyen unas funciones, para garantizar la separación de la etapa de instrucción y juzgamiento, así como, la doble instancia en los procesos disciplinarios*».

En los considerandos del citado acto administrativo se reconoció que, bajo el esquema institucional existente con anterioridad, la Secretaría General adelantaba tanto la etapa de instrucción como la de juzgamiento en primera instancia, circunstancia que debía ser ajustada a las disposiciones introducidas por la Ley 2094 de 2021. En consecuencia, la Resolución distribuyó las competencias disciplinarias de la siguiente manera:

- **Oficina Jurídica:** ejercicio de la función de instrucción en los procesos disciplinarios adelantados contra servidores y exservidores de la Agencia, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo.
- **Secretaría General:** conocimiento de los recursos de apelación y queja contra las decisiones adoptadas por la Oficina Jurídica durante la etapa de instrucción y conocimiento de los procesos durante la etapa de juzgamiento hasta la expedición del fallo de primera instancia.
- **Dirección General:** conocimiento de los recursos que correspondan contra las decisiones adoptadas por la Secretaría General durante el juzgamiento y de la segunda instancia de los procesos disciplinarios.

La distribución adoptada evidencia que la Agencia adelantó una reorganización funcional del ejercicio de la potestad disciplinaria, utilizando dependencias ya existentes dentro de su estructura institucional, sin que la Resolución nro. 20221000059076 implicara la creación de una nueva dependencia orgánica denominada Oficina de Control Disciplinario Interno.

Esta distribución se encuentra reflejada posteriormente en el procedimiento GTHU-P-023 «*Etapas de Instrucción de Control Interno Disciplinario*», versión 1 del 11 de junio de 2026, cuyo objetivo consiste en orientar el ejercicio de la función disciplinaria durante la etapa de instrucción conforme a la Resolución nro 20221000059076 de 2022 y que identifica expresamente a la Oficina Jurídica como responsable.

En sus generalidades, el procedimiento señala expresamente que, para dar cumplimiento al Código General Disciplinario, mediante la referida Resolución se dispuso la separación de las etapas de investigación y juzgamiento y se estableció como titular de la etapa de instrucción disciplinaria al Jefe de la Oficina Jurídica. Asimismo, señala que las decisiones administrativas correspondientes a dicha etapa son suscritas por este y que las actuaciones de apoyo se encuentran a cargo de personal adscrito a la Oficina Jurídica.

De igual manera, en la fase final del procedimiento se establece que, una vez culminadas las actuaciones propias de la instrucción y verificado el cumplimiento de las garantías procesales y requisitos legales, el expediente debe remitirse formalmente a la Secretaría General para el inicio de la etapa de juzgamiento, lo que evidencia documentalmente la separación funcional entre ambas etapas.

Lo anterior resulta concordante con el artículo 12 del Código General Disciplinario, conforme al cual el disciplinable debe ser investigado y posteriormente juzgado por un funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo, y el funcionario instructor no puede ser el mismo que adelante el juzgamiento. La disposición establece igualmente el derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una instancia diferente.

Así las cosas, a partir de la documentación examinada, se encuentra acreditada la adopción por parte de la Agencia Nacional de Tierras de medidas institucionales dirigidas a separar las funciones de instrucción y juzgamiento y a garantizar una instancia de revisión dentro de la Entidad, mediante la asignación diferenciada de competencias a la Oficina Jurídica, la Secretaría General y la Dirección General.

No obstante, la existencia de dicha distribución funcional no determina por sí sola el cumplimiento integral del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que dicha disposición establece requisitos adicionales respecto de la ubicación, conformación y jefatura de la unidad u oficina encargada del Control Disciplinario Interno. Estos aspectos son objeto de verificación específica en el acápite siguiente.

6.2. Verificación de los requisitos aplicables a la unidad u oficina encargada del Control Disciplinario Interno

El parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, establece que se entiende por oficina del más alto nivel aquella conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración y dispone expresamente que el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad.

Conforme se señaló en el acápite anterior, mediante la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Tierras asignó a la Oficina Jurídica el ejercicio de la función de instrucción en los procesos disciplinarios adelantados contra servidores y exservidores de la Entidad, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo. A su vez, asignó a la Secretaría General el conocimiento de la etapa de juzgamiento hasta la expedición del fallo de primera instancia y a la Dirección General el conocimiento de la segunda instancia.

Esta distribución se encuentra reflejada en el procedimiento GTHU-P-023 «*Etapas de Instrucción de Control Interno Disciplinario*», versión 1 del 11 de junio de 2026, el cual identifica a la Oficina Jurídica como dependencia responsable y establece expresamente que el Jefe de la Oficina Jurídica es titular de la etapa de instrucción disciplinaria y suscribe las decisiones administrativas correspondientes a dicha etapa.

Debido a lo anterior, se revisó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Tierras y sus actos modificatorios y adicionales, con el propósito de verificar las condiciones del empleo al cual se encuentra atribuida la titularidad de la etapa de instrucción disciplinaria.

De acuerdo con la ficha correspondiente al empleo OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06, el cargo se encuentra identificado como Jefe de Oficina de Agencia, código G1, grado 06, nivel Asesor, perteneciente a la Oficina Jurídica y con dependencia jerárquica del Director General:

Ilustración 1 Ficha OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06

RESOLUCIÓN No. 20211000012796 Hoja N°67			
"Por la cual se actualiza y unifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT"			
OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel	Asesor		
Denominación del Empleo	Jefe de Oficina de Agencia		
Código	G1	Grado	06
Número de cargos planta global	4		
Dependencia	Oficina Jurídica		
Cargo del Jefe Inmediato	Director General		
II. ÁREA FUNCIONAL			
Oficina Jurídica			

En cuanto a los requisitos de formación académica, la ficha exige título profesional en el núcleo básico del conocimiento Derecho y Afines, además de los requisitos de posgrado y experiencia allí previstos:

Ilustración 21 Ficha OJUR-Jefe de Oficina de Agencia-G1-06 (Requisitos de formación académica y experiencia)

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Titulo profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Titulo de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. ALTERNATIVA	
Formación Académica	Experiencia
Titulo profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada.

La clasificación del empleo fue igualmente corroborada mediante la Resolución nro. 202561001981786 del 23 de julio de 2025, por medio de la cual se efectuó el nombramiento ordinario de María Catalina Ramos Valencia en el cargo de Jefe de Oficina de Agencia, código G1, grado 06, nivel Asesor, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Frente al requisito de formación profesional previsto en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, se verificó que en los considerandos del citado acto de nombramiento se dejó constancia de que la profesional cumplía con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para ocupar el empleo, previa verificación efectuada por la Subdirección de Talento Humano. Asimismo, la Resolución señala que el proceso de evaluación de competencias laborales obtuvo resultado satisfactorio previo al nombramiento.

Adicionalmente, en la información institucional publicada por la Agencia Nacional de Tierras en la sección correspondiente a los perfiles de quienes ejercen cargos de los niveles directivo y asesor, se identifica a María Catalina Ramos Valencia como Jefe de la Oficina Jurídica y se informa que es abogada de la Universidad Santo Tomás, con especialización y maestría en Derecho Administrativo y más de nueve años de experiencia en los sectores público y privado¹.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de formación profesional establecido en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto exige que quien ejerza la jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno sea abogado.

No obstante, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales como la Resolución nro. 202561001981786 del 23 de julio de 2025 clasifican expresamente el empleo de Jefe de Oficina de Agencia, código G1, grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica, **en el nivel Asesor**.

¹ <https://www.ant.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/estructura-organica/perfiles-directivos>: Fecha de consulta: 16 de agosto de 2026.

Esta circunstancia adquiere relevancia frente al requisito previsto en el mismo párrafo 1 del artículo 93, según el cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno **deberá pertenecer al nivel Directivo** de la entidad. La ubicación de la Oficina Jurídica como dependencia directamente vinculada a la Dirección General dentro de la estructura organizacional de la Agencia no modifica la clasificación jerárquica del empleo de su jefe, definida expresamente como nivel Asesor en el Manual Específico de Funciones y ratificada en el acto administrativo de nombramiento.

Por lo anterior, si bien la organización funcional adoptada por la Agencia permite acreditar la asignación de la etapa de instrucción disciplinaria a una dependencia ubicada directamente bajo la Dirección General y dirigida por una profesional del Derecho, no se acredita el cumplimiento integral del requisito relativo al nivel jerárquico de la jefatura previsto en el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que el empleo al cual se encuentra atribuida la titularidad de dicha etapa pertenece al nivel Asesor y no al nivel Directivo.

De otra parte, respecto del requisito según el cual la oficina del más alto nivel debe encontrarse conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración, se verificó que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales contempla empleos del nivel Profesional asociados funcionalmente a la Oficina Jurídica, entre los cuales se identifican diferentes empleos de Gestor pertenecientes a dicho nivel.

Sobre el alcance de la expresión «*servidores públicos*», resulta pertinente considerar lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los Conceptos 193201 de 2022 y 066381 de 2026. En estos, con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política y en las disposiciones que regulan la contratación de prestación de servicios, se precisa que los contratistas son particulares y que su vinculación contractual con una entidad estatal no les confiere la calidad de servidores públicos ni supone una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.

Lo anterior resulta relevante frente al procedimiento GTHU-P-023 «*Etapas de Instrucción de Control Interno Disciplinario*», en el cual se contempla la participación de «*funcionario o contratista*» de la Oficina Jurídica – Control Interno Disciplinario en diferentes actividades de análisis, proyección y sustanciación, mientras que la suscripción de las decisiones correspondientes a la etapa de instrucción se encuentra atribuida al Jefe de la Oficina Jurídica.

En este sentido, la participación de contratistas como apoyo al desarrollo de determinadas actividades del procedimiento no puede ser considerada para efectos de acreditar el requisito de conformación previsto en el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que dicha disposición exige expresamente que la oficina del más alto nivel se encuentre conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración, calidad que no ostentan las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios.

No obstante, la sola participación de contratistas en actividades de apoyo previstas en el procedimiento GTHU-P-023 no permite concluir, por sí misma, el incumplimiento del requisito de conformación establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019. Para efectos de esta valoración debe considerarse, adicionalmente, la estructura de empleos prevista institucionalmente para la Oficina Jurídica y la participación de servidores públicos en el desarrollo de la función disciplinaria.

Al respecto, la revisión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales permitió identificar diferentes perfiles de empleo del nivel Profesional asociados funcionalmente a la Oficina Jurídica. A su vez, el procedimiento GTHU-P-023 hace referencia a profesionales asignados para el desarrollo y revisión de actuaciones disciplinarias y a funcionarios comisionados adscritos a la Oficina Jurídica para el cumplimiento de las decisiones adoptadas durante la etapa de instrucción. Lo anterior constituye evidencia de la intervención de

servidores públicos y de la existencia de perfiles profesionales institucionalmente asociados a dicha dependencia.

Sin embargo, debe precisarse que la identificación de empleos profesionales en el Manual Específico de Funciones no permite, por sí sola, determinar cuáles de estos se encuentran actualmente destinados al componente de Control Interno Disciplinario, particularmente teniendo en cuenta que la planta de personal de la Agencia es de carácter global y que la ubicación concreta de los empleos responde a las necesidades del servicio y a su distribución institucional. De igual manera, la documentación revisada no individualiza los empleos de planta específicamente asignados al desarrollo de la función disciplinaria.

En este contexto, la información disponible permite acreditar parcialmente el requisito de conformación previsto en el parágrafo 1 del artículo 93, en la medida en que se identificaron perfiles del nivel Profesional asociados a la Oficina Jurídica y evidencia documental de la participación de funcionarios y profesionales en el desarrollo de la etapa de instrucción. No obstante, no se cuenta con elementos suficientes para establecer de manera inequívoca la totalidad de los empleos de planta que integran actualmente el componente de Control Interno Disciplinario y verificar que su conformación corresponda exclusivamente, para efectos del requisito legal, a servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

En consecuencia, se considera pertinente fortalecer la formalización y trazabilidad de la conformación del componente encargado del Control Interno Disciplinario, identificando los empleos de planta y niveles jerárquicos asignados al desarrollo de dicha función, de manera que pueda acreditarse de forma expresa el cumplimiento del requisito previsto en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019. Asimismo, resulta conveniente mantener claramente diferenciadas, en los instrumentos institucionales correspondientes, las actividades asignadas a los servidores públicos de aquellas de apoyo que puedan ser desarrolladas por contratistas, teniendo en cuenta que estos últimos no ostentan la calidad de servidores públicos.

A partir de lo anterior, el resultado de la verificación de los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 se sintetiza de la siguiente manera:

Tabla 1 Resumen verificación de los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019

Requisito objeto de verificación	Resultado
Organización institucional para el ejercicio del Control Disciplinario Interno	Se encuentra acreditado en términos funcionales, como quiera que mediante Resolución nro. 20221000059076 de 2022 se distribuyeron las competencias entre la Oficina Jurídica, la Secretaría General y la Dirección General.
Separación entre instrucción y juzgamiento	Se encuentra acreditado. La Oficina Jurídica adelanta la instrucción y la Secretaría General el juzgamiento en primera instancia.
Garantía de segunda instancia	Se encuentra acreditado. La Dirección General tiene asignado el conocimiento de la segunda instancia.
Jefatura con formación profesional de abogado	Se encuentra acreditado, toda vez que, el Manual exige formación en Derecho y Afines; el acto de nombramiento certifica el cumplimiento de los requisitos del empleo y la información institucional identifica a la actual Jefe de la Oficina Jurídica como abogada.
Jefatura perteneciente al nivel Directivo	No se acredita el cumplimiento del requisito por cuanto el empleo de Jefe de Oficina Jurídica se encuentra clasificado expresamente en el nivel Asesor tanto en el Manual Específico de Funciones como en el acto de nombramiento.

Conformación por servidores públicos mínimo del nivel profesional	Parcialmente acreditado. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales contempla empleos del nivel Profesional asociados funcionalmente a la Oficina Jurídica y el procedimiento GTHU-P-023 evidencia la participación de profesionales y funcionarios adscritos a dicha dependencia en el desarrollo de la etapa de instrucción. No obstante, la documentación revisada no permite individualizar los empleos de planta actualmente asignados al componente de Control Interno Disciplinario ni verificar de manera inequívoca su conformación integral. La participación de contratistas prevista en el procedimiento no puede ser considerada para acreditar este requisito, por cuanto estos no ostentan la calidad de servidores públicos.
---	--

6.3. Verificación de la documentación institucional para el ejercicio de la función disciplinaria

Como parte del seguimiento, la Oficina de Control Interno revisó la documentación institucional asociada a la actividad de Control Interno Disciplinario disponible en el Sistema Integrado de Gestión de la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito de establecer su correspondencia con la distribución de competencias adoptada mediante la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022 y con las disposiciones vigentes del Código General Disciplinario.

En primer lugar, se identificó la Caracterización del proceso Gestión del Talento Humano, versión 2 del 10 de agosto de 2018, la cual incluye dentro de sus actividades el «Control Interno Disciplinario» y establece como alcance «desde la recepción de una queja, solicitud, o denuncia contra el servidor público hasta el fallo de primera o segunda instancia cuando aplique». En dicho documento se identifica a la Secretaría General como responsable de coordinación y a la Secretaría General y la Dirección General como responsables de ejecución.

La referida caracterización corresponde a un esquema institucional anterior a las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 y a la distribución funcional efectuada por la Agencia mediante la Resolución nro. 20221000059076 de 2022. En efecto, a partir de este último acto administrativo, la etapa de instrucción fue asignada a la Oficina Jurídica, la etapa de juzgamiento en primera instancia a la Secretaría General y la segunda instancia a la Dirección General.

En consecuencia, la caracterización del proceso actualmente consultada **no refleja integralmente la distribución vigente de competencias disciplinarias**, particularmente porque continúa atribuyendo la coordinación de la actividad a la Secretaría General y no incorpora a la Oficina Jurídica como responsable de la etapa de instrucción. **Esta situación evidencia la necesidad de armonizar dicho instrumento con la organización funcional adoptada desde 2022.**

De otra parte, se verificó la existencia del procedimiento GTHU-P-023 «Etapa de Instrucción de Control Interno Disciplinario», versión 1 del 11 de junio de 2026, cuyo objetivo consiste en orientar el ejercicio de la función disciplinaria durante la etapa de instrucción conforme a la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022 y que identifica expresamente a la Oficina Jurídica como dependencia responsable. Su alcance comprende desde la radicación de la queja, informe o conocimiento oficioso de un hecho con presunta incidencia disciplinaria hasta la adopción de decisiones como auto inhibitorio, remisión por competencia, terminación y archivo o formulación del pliego de cargos.

El procedimiento desarrolla las diferentes actuaciones correspondientes a la etapa de instrucción y prevé que, una vez cumplidas las actuaciones propias de esta fase y verificadas las garantías procesales y requisitos legales, el expediente sea remitido formalmente a la Secretaría General para el inicio de la etapa de juzgamiento, reflejando así la separación funcional establecida en la Resolución nro. 20221000059076 de 2022.

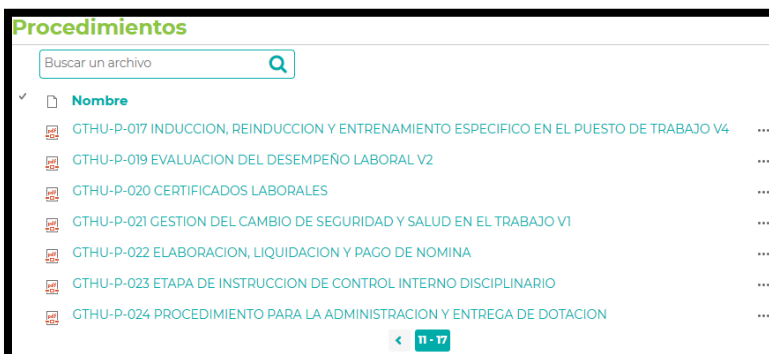
Resulta relevante señalar que, de acuerdo con el historial de cambios del procedimiento, esta corresponde a su primera versión incorporada al Sistema Integrado de Gestión y fue creada debido a la «*inexistencia de una versión documentada que regule la etapa de instrucción disciplinaria*» y a la necesidad de armonizar las actuaciones institucionales con los cambios normativos vigentes. Lo anterior constituye un avance en la formalización y actualización documental del ejercicio de la función disciplinaria en la Agencia.

No obstante, en la consulta efectuada a los procedimientos publicados en el Sistema Integrado de Gestión **no se identificó un procedimiento vigente que desarrolle específicamente la etapa de juzgamiento a cargo de la Secretaría General**, pese a que dicha competencia se encuentra asignada expresamente desde marzo de 2022 mediante la Resolución nro. 20221000059076:

Ilustración 3 Procedimientos Gestión Talento Humano PARTE 1



Ilustración 4 Procedimientos Gestión Talento Humano PARTE 2



Esta circunstancia no afecta, por sí misma, la competencia de la Secretaría General para adelantar la etapa de juzgamiento, toda vez que esta deriva del acto administrativo mediante el cual se efectuó la distribución de funciones y de las disposiciones del Código General Disciplinario. Sin embargo, evidencia que la actualización

documental de la actividad de Control Interno Disciplinario no se encuentra desarrollada de manera integral, dado que actualmente se cuenta con un procedimiento formalizado para la etapa de instrucción, mientras que no se identificó un instrumento equivalente que documente las actividades, responsables, controles, registros y puntos de decisión correspondientes a la etapa de juzgamiento.

La situación documental identificada puede sintetizarse de la siguiente manera:

Tabla 2 Resumen situación documental

Instrumento	Estado observado
Caracterización Gestión del Talento Humano – Control Interno Disciplinario	Documento de 2018 que mantiene como responsables a Secretaría General y Dirección General <u>y no refleja integralmente la distribución funcional vigente desde 2022.</u>
Resolución nro. 20221000059076 de 2022	Establece la distribución vigente: Oficina Jurídica – instrucción; Secretaría General – juzgamiento en primera instancia; Dirección General – segunda instancia.
GTHU-P-023 « <i>Etapas de Instrucción de Control Interno Disciplinario</i> »	Actualizado y vigente desde el 11 de junio de 2026. Documenta la etapa de instrucción a cargo de la Oficina Jurídica y la remisión a Secretaría General para juzgamiento.
Procedimiento específico para la etapa de juzgamiento	No identificado en la documentación publicada y consultada en el Sistema Integrado de Gestión.

En este contexto, se evidencia que la Agencia ha adelantado acciones recientes orientadas a la actualización y formalización de la documentación correspondiente al ejercicio de la función disciplinaria, particularmente mediante la adopción del procedimiento GTHU-P-023. No obstante, persiste la necesidad de armonizar integralmente los instrumentos del Sistema Integrado de Gestión con la distribución de competencias vigente, actualizando la caracterización de la actividad de Control Interno Disciplinario y documentando la etapa de juzgamiento a cargo de la Secretaría General, con el propósito de fortalecer la estandarización, trazabilidad y continuidad de las actuaciones disciplinarias.

6.4. Verificación de las responsabilidades relacionadas con el registro y actualización de información en SIGEP

El artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015 establece que las entidades y organismos sujetos a las disposiciones del Título 17 son responsables de la operación, registro, actualización y gestión de la información de cada institución y del recurso humano a su servicio. Asimismo, atribuye a los representantes legales la responsabilidad de velar porque la información incorporada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP sea registrada, actualizada y gestionada de manera oportuna, veraz y confiable.

La citada disposición establece, igualmente, que los Jefes de Control Interno o quienes hagan sus veces deben realizar seguimiento permanente para que la respectiva entidad cumpla con las obligaciones derivadas de dicho título, de acuerdo con los términos, condiciones e instrucciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por su parte, el artículo 2.2.17.6 del Decreto 1083 de 2015 señala que el SIGEP se encuentra organizado, entre otros, por el Subsistema de Organización Institucional, integrado por los módulos que permiten gestionar los datos que identifican y caracterizan a las entidades y organismos del sector público, incluidas las normas de

creación, estructuras, plantas de personal, sistemas de clasificación de empleos y régimen salarial y prestacional.

En el marco específico del presente seguimiento, la Circular 009 del 6 de octubre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación incorporó el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015 como uno de los criterios respecto de los cuales los Jefes de Control Interno deben presentar informe de cumplimiento o estado de avance. Adicionalmente, en el numeral tercero solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública informar a dicho órgano de control sobre las entidades que no cuenten con la organización del Control Disciplinario Interno debidamente registrada en SIGEP.

En consecuencia, para efectos del presente informe, la verificación del artículo 2.2.17.7 se orientó particularmente a establecer si la información institucional registrada en SIGEP permite reflejar adecuadamente la organización mediante la cual la Agencia Nacional de Tierras ejerce la función de Control Disciplinario Interno y si dicha información se encuentra registrada y actualizada conforme a las responsabilidades establecidas en la citada disposición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como se expuso en los acápites precedentes, mediante la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022 la Agencia no creó una nueva dependencia dentro de su estructura orgánica denominada Oficina de Control Disciplinario Interno, sino que efectuó una distribución funcional de las competencias disciplinarias entre dependencias existentes, asignando la etapa de instrucción a la Oficina Jurídica, el juzgamiento en primera instancia a la Secretaría General y la segunda instancia a la Dirección General.

Por lo anterior, la ausencia de una dependencia denominada expresamente «*Oficina de Control Disciplinario Interno*» dentro de la estructura orgánica de la Agencia no constituye, por sí sola, evidencia de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con SIGEP, toda vez que la Resolución nro. 20221000059076 de 2022 no modificó formalmente la estructura establecida en el Decreto 2363 de 2015. La verificación debe orientarse, en cambio, a determinar si la información efectivamente registrada en el Sistema corresponde de manera veraz y actualizada a la organización institucional vigente y si permite identificar, en los términos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la dependencia o dependencias mediante las cuales se ejerce el Control Disciplinario Interno.

Para el desarrollo de esta verificación, la Oficina de Control Interno pone de presente que, de conformidad con el Plan Anual de Auditoría de la presente vigencia, se encuentra calendado y en trámite el ejercicio correspondiente al Informe de Seguimiento a la Operación, Registro, Actualización y Gestión de la Información en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP.

Ahora, frente a las vigencias anteriores, se encuentran publicados en la página web institucional los correspondientes informes de seguimiento:

Ilustración 5 Consulta efectuada en la página web de la Agencia Nacional de Tierras el 19 de agosto de 2026



A pesar de lo anterior, la Oficina de Control Interno procedió a efectuar la consulta a la información institucional de acceso público disponible en los sistemas y herramientas dispuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública. No obstante, dichas consultas no permiten establecer cómo se encuentra reportada en SIGEP la organización institucional mediante la cual la Agencia ejerce el Control Disciplinario Interno, como se observa a continuación:

Ilustración 6 Consulta SIGEP 19 de agosto de 2026 Parte 1

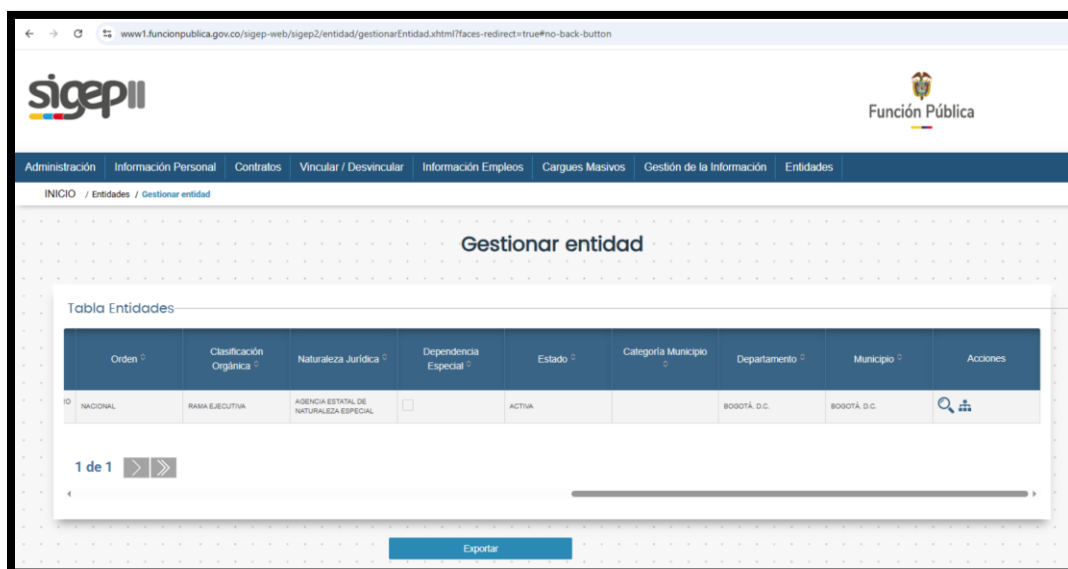
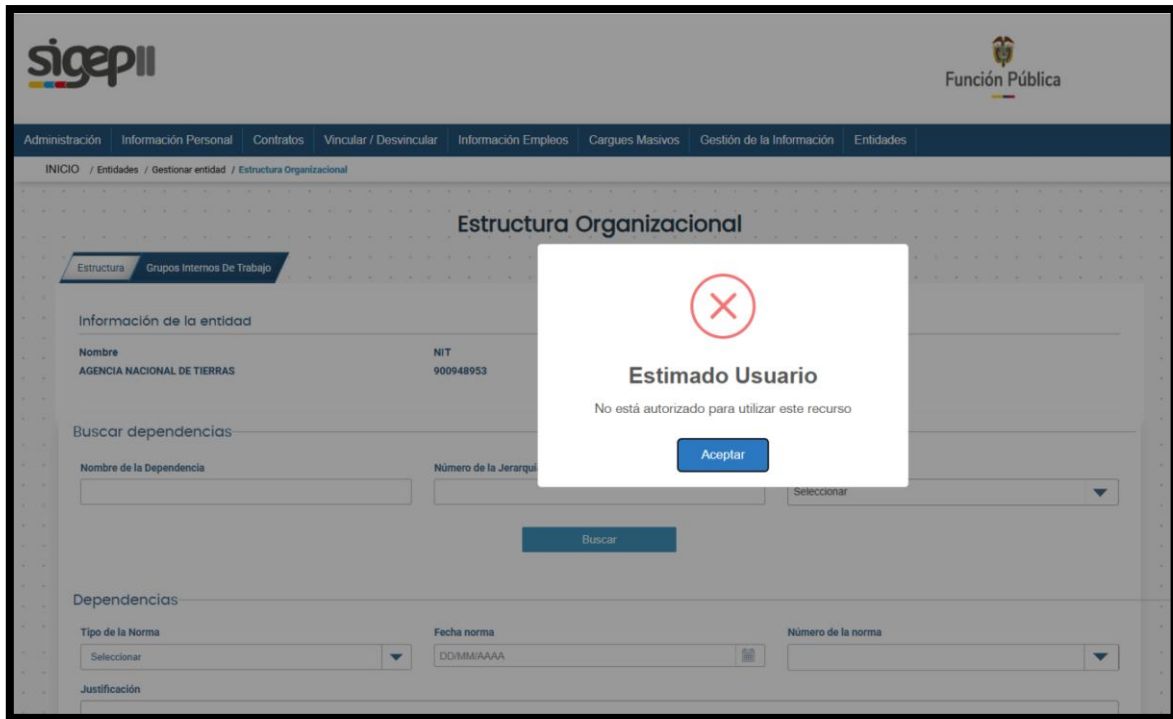


Ilustración 7 Consulta SIGEP 19 de agosto de 2026 Parte 2



Asimismo, la Oficina de Control Interno no dispone de acceso institucional al módulo de SIGEP que permita verificar directamente el detalle del registro efectuado por la Entidad. En consecuencia, la consulta de información pública no resulta suficiente, por sí sola, para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones objeto de seguimiento.

En este contexto, con la información disponible al momento de la elaboración del presente seguimiento no resulta posible emitir una valoración concluyente respecto del registro y actualización en SIGEP de la organización institucional mediante la cual la Agencia ejerce el Control Disciplinario Interno. Las consultas efectuadas a la información pública disponible no permiten acceder a dicho nivel de detalle y, al intentar la consulta en SIGEP II desde el perfil del Jefe de Control Interno, no se contó con la asociación institucional requerida para acceder a la información correspondiente a la estructura organizacional de la Entidad. Esta circunstancia constituye una limitación de evidencia para efectos de la presente verificación y no representa, por sí misma, prueba del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidenció que la Oficina de Control Interno ha adelantado en vigencias anteriores ejercicios de seguimiento a la operación, registro, actualización y gestión de la información en SIGEP, cuyos informes se encuentran publicados en la página web institucional, y que para la vigencia 2026 se encuentra programado y en trámite el correspondiente ejercicio conforme al Plan Anual de Auditoría. Estas actuaciones constituyen evidencia de acciones periódicas orientadas al cumplimiento del deber de seguimiento previsto para los Jefes de Control Interno en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, sin que ello permita sustituir la verificación específica sobre el estado actual del registro de la organización del Control Disciplinario Interno en SIGEP.

7. Conclusiones

Realizada la verificación, la Oficina de Control Interno concluye lo siguiente:

1. La Agencia Nacional de Tierras ha adelantado acciones institucionales orientadas a adecuar el ejercicio de la función disciplinaria a las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021. En particular, mediante la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022 se distribuyeron las competencias disciplinarias entre diferentes dependencias de la Entidad, asignando a la Oficina Jurídica la etapa de instrucción, a la Secretaría General la etapa de juzgamiento en primera instancia y a la Dirección General el conocimiento de la segunda instancia.

Esta distribución permite evidenciar la adopción de medidas dirigidas a garantizar la separación entre las etapas de instrucción y juzgamiento y la existencia de una instancia de revisión a cargo de una autoridad diferente, en concordancia con las garantías previstas en el Código General Disciplinario.

2. La organización adoptada por la Agencia no acredita el cumplimiento integral de las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 respecto del nivel jerárquico de la jefatura encargada de la función disciplinaria. Si bien la titularidad de la etapa de instrucción se encuentra atribuida al Jefe de la Oficina Jurídica y se acreditó que quien actualmente desempeña el empleo es abogada, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales como la Resolución nro. 202561001981786 del 23 de julio de 2025 clasifican el cargo de Jefe de Oficina de Agencia, código G1, grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica, en el nivel Asesor.

Por tanto, esta clasificación no corresponde con la exigencia expresa contenida en el párrafo 1 del artículo 93, según la cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá pertenecer al nivel Directivo de la entidad. La ubicación de la Oficina Jurídica como dependencia directamente vinculada a la Dirección General no modifica la clasificación jerárquica legal y reglamentaria del empleo.

3. Se encuentra acreditado el requisito relativo a la formación profesional de quien actualmente ejerce la jefatura de la Oficina Jurídica. El Manual Específico de Funciones exige formación profesional en Derecho y Afines; el acto de nombramiento certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo y la información institucional publicada por la Agencia identifica a la actual Jefe de la Oficina Jurídica como abogada, con estudios de especialización y maestría en Derecho Administrativo.
4. El requisito relacionado con la conformación de la oficina por servidores públicos mínimo del nivel profesional se encuentra parcialmente acreditado con la información disponible. El Manual Específico de Funciones contempla empleos del nivel Profesional asociados funcionalmente a la Oficina Jurídica y el procedimiento GTHU-P-023 hace referencia a profesionales asignados y funcionarios adscritos a dicha dependencia que intervienen en las actuaciones de la etapa de instrucción.

No obstante, la documentación revisada no permite individualizar los empleos de planta actualmente destinados al componente de Control Interno Disciplinario ni determinar de manera inequívoca su conformación integral. Adicionalmente, el procedimiento GTHU-P-023 contempla la participación de contratistas en algunas actividades de análisis, proyección y sustanciación; participación que no puede ser considerada para acreditar el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 93, dado que los contratistas no ostentan la calidad de servidores públicos, de acuerdo con los criterios expuestos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los Conceptos 193201 de 2022 y 066381 de 2026.

5. Se evidencian avances recientes en la formalización documental de la etapa de instrucción disciplinaria. Mediante la adopción del procedimiento GTHU-P-023 «Etapa de Instrucción de Control Interno Disciplinario», versión 1 del 11 de junio de 2026, la Agencia documentó las actividades correspondientes a esta etapa, identificó a la Oficina Jurídica como dependencia responsable y estableció la remisión de los expedientes a la Secretaría General para el inicio de la etapa de juzgamiento.

No obstante, la documentación institucional relacionada con la función disciplinaria no se encuentra armonizada integralmente con la distribución de competencias vigente desde 2022. La caracterización del proceso Gestión del Talento Humano consultada corresponde a 2018 y mantiene un esquema anterior de responsabilidades, mientras que en la consulta efectuada al Sistema Integrado de Gestión no se identificó un procedimiento vigente que desarrolle específicamente la etapa de juzgamiento a cargo de la Secretaría General.

La inexistencia identificada de un procedimiento institucional específico para la etapa de juzgamiento no afecta, por sí sola, la competencia asignada a la Secretaría General mediante la Resolución nro. 20221000059076 de 2022; sin embargo, evidencia una oportunidad de fortalecimiento en materia de estandarización, trazabilidad y actualización de los instrumentos institucionales asociados al ejercicio de la función disciplinaria.

6. En términos generales, frente al artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, la Agencia evidencia un estado de implementación parcial. Se encuentran acreditadas actuaciones dirigidas a garantizar la separación funcional entre instrucción y juzgamiento, la primera y segunda instancia y la formalización reciente de la etapa de instrucción; no obstante, persisten aspectos que requieren ajuste o fortalecimiento para acreditar el cumplimiento integral de las condiciones previstas en la disposición, particularmente en lo relacionado con el nivel jerárquico de la jefatura encargada de la instrucción disciplinaria, la trazabilidad de la conformación del componente de Control Interno Disciplinario y la armonización de los instrumentos institucionales que documentan su ejercicio.
7. Respecto de las responsabilidades previstas en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, se evidenció que la Oficina de Control Interno ha adelantado actuaciones periódicas de seguimiento a la operación, registro, actualización y gestión de la información en SIGEP, mediante ejercicios realizados en vigencias anteriores y la programación del correspondiente seguimiento para la vigencia 2026.

No obstante, en el marco específico del requerimiento efectuado mediante la Circular 009 de 2025, no fue posible verificar de manera concluyente si la organización institucional mediante la cual la Agencia Nacional de Tierras ejerce el Control Disciplinario Interno se encuentra debidamente registrada y actualizada en SIGEP. Las consultas de información pública efectuadas no permiten acceder a dicho nivel de detalle y, al intentar la consulta en SIGEP II, no se contó con la asociación o habilitación institucional necesaria para acceder a la información correspondiente a la estructura organizacional de la Entidad.

En consecuencia, con la evidencia disponible no resulta procedente afirmar el cumplimiento ni el incumplimiento de la obligación específica de registro y actualización de la organización del Control Disciplinario Interno en SIGEP. La limitación identificada impide efectuar una valoración concluyente sobre este componente, sin que constituya, por sí misma, evidencia de incumplimiento por parte de la Entidad

8. Recomendaciones

Con fundamento en los resultados del seguimiento, la Oficina de Control Interno formula las siguientes recomendaciones orientadas al fortalecimiento de la organización y documentación del Control Disciplinario Interno:

1. Adelantar un análisis jurídico y organizacional de la estructura actualmente dispuesta para el ejercicio del Control Disciplinario Interno y adoptar las medidas que resulten procedentes para garantizar el cumplimiento integral del parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, particularmente frente al requisito según el cual la jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá pertenecer al nivel Directivo de la entidad.
2. Formalizar y mantener documentada la conformación del componente encargado del Control Interno Disciplinario, identificando los empleos de planta, niveles jerárquicos y responsabilidades asignadas al desarrollo de dicha función, de manera que pueda acreditarse expresamente que su integración corresponde a servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.
3. De igual manera, se recomienda delimitar claramente las actividades que corresponden a los servidores públicos responsables del ejercicio de la función disciplinaria de aquellas actividades de apoyo que eventualmente sean desarrolladas por contratistas, teniendo en cuenta que estos últimos ostentan la calidad de particulares y no pueden ser considerados para acreditar el requisito de conformación previsto en la citada disposición.
4. Actualizar la caracterización del proceso Gestión del Talento Humano en lo relacionado con la actividad de Control Interno Disciplinario, de manera que refleje la distribución de competencias vigente establecida mediante la Resolución nro. 20221000059076 del 30 de marzo de 2022, incorporando la participación de la Oficina Jurídica en la etapa de instrucción, la Secretaría General en el juzgamiento de primera instancia y la Dirección General en la segunda instancia.
5. Adelantar las acciones necesarias para documentar y formalizar en el Sistema Integrado de Gestión la etapa de juzgamiento disciplinario a cargo de la Secretaría General, estableciendo, según corresponda, las actividades, responsables, controles, registros, puntos de decisión y demás elementos requeridos para garantizar la estandarización, continuidad y trazabilidad de dicha etapa, en armonía con el Código General Disciplinario y con la distribución funcional establecida mediante la Resolución nro. 20221000059076 de 2022.
6. Revisar integralmente los instrumentos internos relacionados con el ejercicio del Control Disciplinario Interno —manuales, caracterizaciones, procedimientos y demás documentos del Sistema Integrado de Gestión— con el propósito de asegurar su coherencia con la distribución vigente de competencias y con las disposiciones del Código General Disciplinario. Dentro de este ejercicio resulta pertinente valorar la necesidad de armonizar las fichas del Manual Específico de Funciones con las responsabilidades disciplinarias permanentes actualmente atribuidas a las dependencias y empleos involucrados.
7. Adelantar, ante las instancias competentes de la Agencia y, de resultar necesario, ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, las gestiones requeridas para garantizar que el perfil del Jefe de Control Interno cuente con la asociación, habilitación o nivel de acceso en SIGEP II que corresponda conforme a las funcionalidades definidas para dicho rol, de manera que la Oficina de

Control Interno pueda efectuar directamente las consultas necesarias para el ejercicio del seguimiento previsto en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015.

Aprobó,

CARLOS ALBERTO CORTES RIAÑO

Jefe Oficina de Control Interno (e)

(Documento físico firmado)

Proyectó:

CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN ORTIZ

Contratista Oficina de Control Interno

(Documento físico firmado)

SEBASTIÁN MONTENEGRO VARGAS

Contratista Oficina de Control Interno

(Documento físico firmado)

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2026.